

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la

Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribucion Industrial.

(CONTINUACION.)

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagará el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion:

Se considera *empresa de teatro* la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por *temporada*, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las *empresas de teatros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por tempora la de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada funcion:
En Madrid, Jerez y Sevilla. 200 pesetas.

En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes. 150

En las demás 100

39. Circos de gallos.

Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion, se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de madera ó fabrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 1.150 575

En poblaciones de más 30.000 habitantes. 862 345

En las demás poblaciones. 575 172

41. Corridas ó funciones de novillos ó becerros.

Se pagará por cada funcion:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 575 288

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 430 124

En las demás poblaciones. 230 92

42. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada funcion:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 920 460

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 575 288

En las demás poblaciones. 332 144

43. Corridas de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada funcion. 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros etc. son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos.

Bailes públicos en teatro:

Se pagará por cada uno:

En Madrid 172 pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 115

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 58

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 34

En las restantes. 12

45. Bailes públicos en salon ó jarra.

Se pagará por cada uno:

En Madrid 58 pesetas.

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 45

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. 34

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 24

En las restantes. 12

Quando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer tér-

mino los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen; y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año. 100 pesetas.

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.	75 pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	25
En las demás poblaciones.	10

49. Conciertos públicos en jardines y salones.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	100 pesetas.
En las demás poblaciones.	25

Los conciertos formados de cuartetos ó sextetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de.	500 pesetas.
En las demás poblaciones id.	100

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulacion que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, segun el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid.	300 pesetas.
En Barcelona.	250
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	120
En las demás.	60

A. 52. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	460 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	230
En las demás poblaciones.	150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un dia sí y otro no.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	115
En las demás.	75

A. 54. Periódicos políticos de publicacion bisemanal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	172 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	138
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las demás poblaciones.	86

A. 55. Periódicos políticos de publicacion semanal.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	115 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	92
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	68
En las demás poblaciones.	58

A. 56. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	68 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	35
En las demás poblaciones.	18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á luz.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	46 pesetas.
En las demás poblaciones.	35

A. 58. Periódicos de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	172
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	115
En las demás.	58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicacion le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó

reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada. 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios.

Pagarán:

En Madrid.	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	75
En las restantes.	50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conduccion y enterramiento de los cadáveres y celebracion de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

En Madrid y Barcelona.	500 pesetas.
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	200
En las poblaciones restantes.	100

Si además de los carruajes destinados á la conduccion de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquiera otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, segun el epígrafe respectivo.

Especuladores y tratantes.

A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	718 pesetas.
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenta carbonífera.	448
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.	184
En las restantes.	126

A. 63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo).

Pagarán:

En Madrid.	550 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	350
En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes.	270
En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	175
En las demás.	100

A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal.

Pagará cada uno:

En Madrid.	530 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	346
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	288
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	172
En las demás.	104

Si al mismo tiempo que esta industria ejercieran la de almacenistas ó tratantes de leña, pagarán además el 25 por 100 de la cuota fijada á los tratantes en carbon.

A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña.

Pagará cada uno:

En Madrid.	288 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	230
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	184
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	116
En las demás.	68

A. 66. Almacenistas de maderas de construccion de todas clases, nacionales ó extranjeras.

Pagará cada uno:

En Madrid.	1.100 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	700
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	500
En las restantes.	200

A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid.	300
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	200
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	170
En las demás.	110

A. 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construccion de toneles, barricas y otros envases.

Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.	570 pesetas.
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	480
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.	380
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.	280
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	190
En las restantes.	90

A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	288 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	144
En las demás poblaciones.	69

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.

Pagará cada uno:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	530 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	356
En las demás poblaciones.	264

A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país.

Pagará cada uno:

En Madrid.	125 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	100

En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	70
En las demás.	50
A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos.	25 pesetas.
Pagará cada uno.	
A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial.	110 pesetas.
Pagará cada uno.	
A. 74. Almacenistas ó tratantes en semillas de seda.	100 pesetas.
Pagará cada uno.	
A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.	200 pesetas.
Pagará cada uno.	
A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezado de árboles.	144 pesetas.
Pagará cada uno.	
A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases.	115 pesetas.
Pagará cada uno.	
A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.	100 pesetas.
Pagará cada uno.	
A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	770 pesetas.
En Barcelona.	713
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	620
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.	540
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	460
En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes.	288
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.	218
En las demás poblaciones.	150
A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	805
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	604
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes.	488
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.	402
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.	260
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999 en todas las demás poblaciones.	144 92
A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.	402 pesetas.
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar.	345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	305
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.	247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.	202
En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.	132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.	75
En todas las demás poblaciones.	46
(Véase el art. 31 del reglamento.)	
A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.	288 pesetas.
Pagará cada uno.	
A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho.	345 pesetas.
Pagará cada uno.	
A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.	
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	480 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	400
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.	350
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.	250
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.	200
En las demás poblaciones.	100
A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamada de corral.	200 pesetas.
Pagará cada uno.	
A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la	

venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para to la clase de embutidos.

Pagará cada uno. 115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:

En Madrid.	144 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	69
En las restantes.	58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

En Madrid.	108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes.	86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	52
En las restantes.	42

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.	345 pesetas.
En las demás capitales da provincia.	172
En las demás poblaciones.	70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la poblacion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo tomado posesion de su destino el Inspector especial la renta del Timbre del Estado, don Mariano Latorre Nuñez, y trascurridos los dos meses concedidos por la Real orden de 11 de Mayo y Real decreto de 23 de Junio último para que las corporaciones, comerciantes y particulares pudieran optar á los beneficios que en las mismas se dispensaban, esta Administracion ha acordado que desde luego pueda girar la visita dentro de las prescripciones que marca la Real orden de 30 de Junio, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 14, fecha 17 del actual.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* á fin de que no se le ponga por las autoridades impedimento alguno en el cumplimiento de su deber.

Santander 20 de Julio de 1882.—P. O., Laureano Bolaños.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Procedente del vapor-correo *España*, llegado á este puerto el dia 9 del actual, se halla detenida en esta Aduana una caja rotulada Ricardo Mier, Habana, y marca L. M. Santander, con peso bruto de 18 kilogramos, y cuyo dueño no se ha presentado á despacharla.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 97 de las ordenanzas de Aduanas, á fin de que se presente su dueño en esta Administracion con objeto de proceder á su despacho, concediéndole al efecto un plazo de 15 dias; trascurridos los cuales sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Santander 20 de Julio de 1882.—El Administrador, Mauricio Riestra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Colindres.

Se hallan expuestos al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribucion territorial y el equivalente al de la sal, los cuales han de servir para el año económico entrante de 1882 á 83, y cuya exposicion se anuncia para que en dicho período puedan los contribuyentes que se encuentren agraviados introducir sus reclamaciones si lo consideran conveniente, puesto que trascurrido dicho término no hay lugar á quejarse de agravio.

Colindres á 16 de Julio de 1882.—Manuel Trápaga Somarriba.

Ayuntamiento de Ongayo.

En el pueblo de Hinojedo se halla prendada una vaca color colorada, oscura por el hocico, de seis cuartas de alzada próximamente, en las quijadas tiene arestín, las astas son delgadas un poco encorvadas, en el asta derecha tiene una cruz, es pobre de cola y tiene un campano pequeño nuevo.

Su dueño puede pasar á recogerla pagando los gastos en el término de quince dias, despues de los cuales se procederá á su remate.

Ongayo 17 de Julio de 1882.—El Alcalde, José Fernandez Ceballos.

Ayuntamiento de Liendo.

No habiendo comparecido para su entrega en la caja de la provincia en el dia señalado, ni despues hasta esta fecha, los mozos Niceto Calle Rozas, hijo de Fernando y de Fausta, Juan Palacio Cantero, hijo de Marcos y de Mercedes, y José Avendaño Isequilla, hijo de Faustino y de Manuela, naturales de este valle, números cuatro, nueve y trece respectivamente del

sorteo y reemplazo del presente año, declarados soldados para cubrir el cupo de este pueblo, no obstante haber sido citados sus padres en debida forma, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción al capítulo 14 de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos e indemnizaciones á los suplentes, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que se presenten inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio de los mencionados prófugos, ó á disposición de la Excelentísima Comisión provincial.

Liendo 18 de Julio de 1882.—El Alcalde, José de Sopena.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente ejercicio se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales se presentarán en la misma las reclamaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes.

Castro-Urdiales 19 de Julio de 1882.—A. Villota.

Ayuntamiento de Limpias.

Formado el repartimiento de la contribución territorial para el actual año económico de 1882 á 1883, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos legales.

Limpias 18 de Julio de 1882.—El Alcalde, Fabian Lopez y Piedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

Por el presente se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez sin sujeción á tipo, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Villacarriedo el día 17 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, las dos fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª Una casa llamada de la Coterá, señalada con el número 23, con su accesoria de cuadra y pajar y una huerta con árboles frutales, labrantío y prado, sita en el pueblo de Socobio, partido de Villacarriedo, de cabida desesenta carros, valuada la casa y huerta con baja de 25 por ciento en. 4.725

2.ª Otra casa que llaman del Campo, en dicho pueblo, señalada con el núm. 47, valuada con la corralada, y con la misma baja del 25 por ciento en. 4.500

Total pesetas. 9.225

Cuyas dos fincas, pertenecientes á D.ª Venancia de la Muela, se sacan á pública subasta, para con su importe

hacer pago al Procurador Aparicio de la cantidad que se le adeuda por costas devengadas á instancia de aquella. Si alguna persona quiere hacer postura, concurra dicho día y hora que se le admitirá siendo conforme á ley.

Santander diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto Bueno.—El Sr. Juez, Francisco Vica-rio.—El Escribano, Benigno Vela-co.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 28 de Junio último se le extravió á D. Antonio Moncalian, vecino del Ayuntamiento de Arnuero, un novillo de las señas siguientes: edad de uno á dos años, moreno y colorado, las gamas un poco repicas y la cola recor-tada.

La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á dicho Moncalian, el cual abonará los gastos que haya causado y gratifi-cará. 3—1

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUENTE.	
175	175
entre-puente.	250
	400
	450
	450
	450
	500
	500
	150
	150
	600
	580
	663
	830
PRIMERA CLASE.	700
1.ª categoría.	750
2.ª categoría.	750
3.ª categoría.	750
	750
	750
	825
	315
	1.310
	1.430
	1.575
	1.975
	900
	965
	965
	1.050
	1.100
	1.100
	1.240
	500
	500
	1.690
	1.565
	1.675
	2.075

PRECIO EN PESETAS.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico.
 Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 Santa Lucia, Trinidad.
 Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.
 La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 Demerari, Surinam, Cayenne.
 Veracruz.
 Nueva York desde Barcelona, Cadiz y Malaga.
 desde el Havre (todos los saludos).
 Para San Francisco.
 Guayaquil.
 El Callao.
 Valparaiso.
 En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panama.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.ª Para Mayagüez, Cabo Haitiano,

Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.ª Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 1,600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el momento de los señores reincidentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA,

Director de la casa de salud de Palencia.

Permanecerá en Reinaosa desde el 15 al 30 de Julio, Fonda Universal, calle del Puente.

Los pobres de solemnidad serán operados y auxiliados gratuitamente siempre que acrediten su pobreza en debida forma. 13—13

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

Reales.

Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero	24
Anievas	24
Arenas.	31
Campó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasagnas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Tojos.	65
Mazcuerras	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	42
Ryamontan al Mar.	48
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
San Miguel de Aguayo.	31
Santiurde de Toranzo	14
Torrelavega.	26
Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Udías.	15

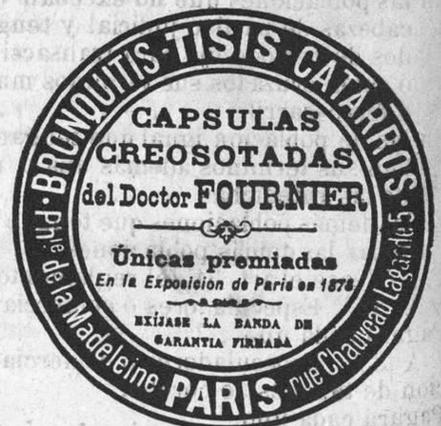
La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

CURACION ASEGUADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padecéis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

Imprenta de Salvador Aienza, Carbajal, 4.